

Página **1** de **4**Radicado No.: 2-2021-013120

Fecha: 13-07-2021

Código Dependencia: 1300 Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre posibilidad de realizar actividades de explotación por parte de pequeños mineros beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera.

Respetada doctora Ana María:

En atención a su comunicación del asunto, damos respuesta a sus interrogantes en el orden en que fueron formulados por usted:

"1. ¿Los pequeños mineros beneficiarios de devoluciones de área para la formalización minera cuentan o no con habilitación legal para adelantar actividades de explotación minera, y en caso de ser afirmativa la respuesta cual es el alcance y desde cuando estarían amparados por la prerrogativa de explotación?"

Respecto a este numeral, es preciso señalar que este ministerio se pronunció sobre este particular, mediante concepto del cual adjunto copia, radicado número 8056603 del 27 de julio de 2018, emitido por esta oficina al Gerente de Proyectos del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de esa Agencia, quien consultó, entre otros aspectos, si se debía considerar que los pequeños mineros con solicitud de contrato de concesión para la formalización minera en trámite, están autorizados para explotar y comercializar los minerales mientras les es otorgado el título minero.

En el mencionado concepto se establece que la prerrogativa para continuar con la explotación y la comercialización del mineral inicia con el acto administrativo en firme, a través del cual se acepta la devolución del área y con la presentación de la propuesta de contrato de concesión; siempre y cuando el pequeño minero de aplicación a las guías mineras y ambientales expedidas por la autoridad competente.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en su comunicación sobre una posible contradicción entre lo dispuesto por el parágrafo del





Página **2** de **4**Radicado No.: 2-2021-013120

Fecha: 13-07-2021

artículo 2.2.5.4.3.11 y lo señalado por el artículo el artículo 2.2.5.4.3.15 del Decreto 1073 de 2015, le manifestamos que no debemos perder de vista que, de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, los mineros a formalizar mediante la figura de la devolución de áreas son:

- (i) Los pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o
- (ii) Los pequeños mineros que se encuentran adelantando labores de explotación en un área distinta a la del título minero, y que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados.

Dentro del análisis que realizamos a la normativa que regula la devolución de áreas, encontramos que el artículo 2.2.5.4.3.11 del Decreto 1073 de 2015 establece que los instrumentos mineros y ambientales para regularizar la actividad minera en las áreas objeto de devolución serán el contrato de concesión y la licencia ambiental.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.3.15 del citado Decreto señala que a partir de la suscripción del contrato de concesión para la formalización minera y hasta que los pequeños mineros obtengan la respectiva licencia ambiental deberán dar aplicación a las guías mineras adoptadas por la autoridad minera nacional, y a las guías ambientales expedidas por la autoridad ambiental.

No obstante lo anterior, el parágrafo del artículo 2.2.5.4.3.11 faculta a **los pequeños** mineros que se encuentran adelantando actividades de explotación en el área del título minero para aplicar las guías mineras adoptadas por la autoridad minera nacional y las guías ambientales expedidas por la autoridad ambiental, mientras se otorga el contrato de concesión.

De acuerdo con lo expuesto, en opinión de esta oficina encontramos que no hay contradicción entre las normas señaladas, toda vez que la normatividad aplica y distingue a los pequeños mineros que se encuentran adelantando actividades de explotación en el área del título minero que es objeto de devolución y a los que no, es decir, a aquellos que son objeto de reubicación en otras áreas devueltas, distintas a las que realizan su actividad. Los primeros, con prerrogativa de explotación, deberán aplicar las guías mientras se otorga el contrato de concesión; los segundos, quienes no cuentan con dicha prerrogativa, las aplicarán a partir de la suscripción del contrato.

"2. ¿Desde qué momento los pequeños mineros asumen la responsabilidad técnica, ambiental y de seguridad e higiene minera por las actividades mineras realizadas en el área objeto de devolución?"

Para efectos de responder este interrogante el artículo 2.2.5.4.3.9 del Decreto 1073 de 2015 expresamente señala que "[u]na vez que al titular minero se le haya aprobado mediante acto administrativo debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional la devolución de áreas para el programa de formalización minera, no habrá responsabilidad alguna de éste en relación con la actividad minera y los impactos





Página **3** de **4**Radicado No.: 2-2021-013120

Fecha: 13-07-2021

ambientales generados por el pequeño minero en el ejercicio de la misma en el área devuelta.".

Adicionalmente, establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de cualquier pasivo o reclamación que se derive de las actividades mineras que se desarrollaron en el área devuelta por el titular minero, previas a la aprobación de la devolución de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional.".

De acuerdo con lo expuesto, en concepto de esta oficina encontramos que hay un eximente de responsabilidad del titular minero, a partir de la aprobación de la devolución del área en la forma establecida en el artículo 2.2.5.4.3.9. A partir de ese momento, la responsabilidad técnica, ambiental y de seguridad minera queda en cabeza de los pequeños mineros que se encuentren realizando actividades mineras en el área devuelta, quienes además responden por la restauración y recuperación de las áreas intervenidas con ocasión de su actividad, en caso de no obtener las autorizaciones ambientales o mineras.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Paola Galeano Echeverri Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.





Página **4** de **4**Radicado No.: 2-2021-013120

Fecha: 13-07-2021

Elaboró: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez

Revisó: Paola Galeano Echeverri Aprobó: Paola Galeano Echeverri